



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente

**Carlos Villamizar Suárez**

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Rad. 68-755-3103-001-2023-00096-01**

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)

Conoce la Sala la impugnación oportunamente interpuesta por María Emilia Guzmán Gómez, Alba Graciela y Fabio Gómez contra la sentencia del 15 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro, por considerar los accionantes vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa técnica.

### **I)- HECHOS Y PRETENSIONES:**

1.- En apoyo de sus pretensiones los accionantes señalaron, en síntesis, los siguientes hechos:

a.- Que Beatriz Gómez de Bendeck inició proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva sobre el predio ubicado en la carrera



11 N° 15-44 del municipio del Socorro, identificado con la M.I. N° 321-29253 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de dicho municipio. Demanda que dirigió contra Rosalba Gómez (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas. El anterior trámite se surtió al interior del Juzgado accionado bajo el radicado 2017-00164.

b.- Que la apoderada judicial de los acá accionantes expone las presuntas falencias en que incurrió el Juzgado fustigado, sin que las mismas fueran objetadas por la apoderada judicial que representó a los acá accionantes al interior del proceso de pertenencia las cuales, en resumen, así:

- i. Que en el auto de 25 de julio de 2017 –mediante el cual se admitió la demanda- se omitió ordenar el emplazamiento de las personas que se creían con derecho sobre el bien objeto de usucapión y, pese a que aquella decisión se dejó sin efecto -mediante auto de 26 de abril de 2019-, el Juzgado fustigado –mediante auto de 17 de julio de 2019- dio validez a las publicaciones realizadas; lo anterior afectó el emplazamiento de los herederos determinados de Rosalba Gómez, señores Luis José, Libardo, Lucia, Sandra, Luis Fernando, Humberto, Gloria Carolina –quienes fueron vinculados al proceso sin acreditar la calidad de herederos- y herederos indeterminados.
- ii. Que en los oficios librados a la Superintendencia de Notariado y Registro, INCODER, ANT, IGAC, entre otros –mediante auto de 25 de julio de 2017- no se identificó el bien en litigio y, pese a que las entidades oficiadas informaron de dicha falencia al Juzgado accionado, este no subsanó dicho error, lo que impidió tener un concepto concreto frente al bien objeto de usucapión.
- iii. Que no se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo 375 del CGP, pues la valla instalada obedeció a lo establecido en el auto de 23 de enero



de 2019 -mismo proveído que se dejó sin efecto- en consecuencia, dicha invalidez afectó la publicidad de dicho acto.

- iv. Que se omitió ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un mes. Quebrantando lo normado en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del CGP.
- v. Que el auto de 10 de abril de 2018 –mediante el cual se reconoció personería a la abogada Rosalba Gómez- omitió ordenar el traslado de la demanda en la forma dispuesta en el inciso 2 del art. 91 del CGP, circunstancias que incidieron en que aquellas profesionales no contestaran la demanda.
- vi. Que el auto de 22 de noviembre de 2022 señaló fecha para la audiencia que trata el artículo 392 de CGP, pese a estar aun dentro del término de traslado de la excepción genérica.
- vii. Que dentro del decreto de pruebas se dispuso la declaración de testigos, sin el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 212 del CGP.
- viii. Que el Juzgado accionado decretó pruebas, celebró audiencia y profirió fallo sin tener competencia, pues operó la figura de que trata el art 121 del CGP.
- ix. Que se omitió el envío del link de la audiencia a los acá accionantes.
- x. Que el fallo –proferido el 29 de marzo de 2022- no fue congruente pues modificó el lindero norte del bien, omitió verificar el área del inmueble a usucapir y modificó el área del inmueble sin existir un concepto idóneo que así lo determinara. Aunado a ello, el fallo se profirió sin identificar correctamente el bien, pues nada se dijo en relación con un apartamento del que hace alusión la escritura pública N° 477 del 30 de agosto de 1973 de la notaría Segunda del Círculo del Socorro y que pertenece a la casa de habitación.
- xi. Que se omitió realizar un control constitucional y legal tendiente a verificar el respeto de los derechos fundamentales de los accionantes, especialmente el relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa.

c.- Que el actuar de la apoderada de los acá accionantes durante el proceso de pertenencia objeto de tutela - abogada Nora Marisol Santana



Corredor- fue negligente, pues dejó fenecer en silencio el término para contestar la demanda, no acudió a la audiencia en donde se profirió fallo, ni ejerció los diferentes mecanismos dispuestos en la normatividad para controvertir las decisiones allí adoptadas, lo que se tradujo en un limitante al ejercicio del derecho de contradicción de los accionantes ante la falsa de defensa técnica.

d.- Que la abogada Nora Marisol Santana Corredor, en fecha de 06 de octubre de 2022, presentó acción de tutela en nombre de la señora María Emilia Guzmán Gómez y en contra del Juez Segundo Promiscuo Municipal del Socorro, atacando el proceso verbal sumario rad. 2017-00164, pese a que no contaba con poder ni con consentimiento de la señora Maira Emilia para adelantar dicha gestión.

e.- Que los acá accionantes solo tuvieron conocimiento del fallo desfavorable en el proceso de pertenencia hasta el 28 de abril de 2023, pues en aquella fecha fue remitido el link del expediente a la nueva apoderada judicial de estos.

f.- Que la autoridad judicial desconoció el derecho al debido proceso de los accionantes, desde el auto que admitió la demanda -25 de julio de 2017- hasta el fallo que puso fin al proceso de pertenencia objeto de tutela -22 de maro de 2022-.

2.- Solicitan tutelar los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela y, en consecuencia, se ordene al juzgado



**demandado lo siguiente:** “(...) dejarse sin ningún valor ni efecto las actuaciones adelantadas al interior del proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio RAD. # 687755-40-89-002-2017-0164-00, tramitado ante el JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO (S), inclusive a partir del auto adiado 28/OCTUBRE/2018, así como los que a partir de dicha data se profirieron. En consecuencia, se sirva ORDENAR, al JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO (S) que, dentro del término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la providencia, dentro del proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, RAD. # 687755-40-89-002-2017-0164-00, REHAGA las actuaciones procesales, previo a la designación de un apoderado judicial de confianza que asuma la defensa judicial eficiente y diligente de los intereses de los herederos accionantes a partir de la providencia adiada 25/JULIO/2017”.

3.- Admitida a trámite la tutela por auto del 02 de agosto de 2023, oportunamente se dispuso la vinculación de la señora Beatriz Gómez de Bendek, así como de todos quienes fungieron como partes e intervinientes en el Proceso de Pertenencia –Rad. 2017-00164-.

4.- Finiquitó la instancia con sentencia de 15 de agosto de 2023, en la cual se resolvió negar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales de los actores.

## **II) – LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Luego de realizar el pormenorizado recuento de los hechos, pretensiones y el trámite procesal pertinente, la Juez a quo señaló, que, pese a los argumentos expuestos por la parte accionante para justificar la mora en la interposición de la acción



de tutela, afirmando que tuvo conocimiento de la terminación del proceso de pertenencia -rad. 2017-00164- solo hasta el 28 de abril de 2023, dicha circunstancia no resultaba creíble, dado que, del material probatorio allegado se extrae que la misma accionante María Emilia Guzmán Gómez, el 24 de noviembre de 2022, afirmó conocer la sentencia desfavorable y que puso fin al proceso “...de hace días de hace mucho tiempo...”, en consecuencia, no encontró la falladora de primera instancia probados los argumentos esgrimidos por los accionantes para justificar su tardanza en la interposición de la tutela objeto de estudio.

Por ende, el lapso transcurrido desde el 24 de noviembre de 2022 —fecha en que la accionante reconoce tener noción de la decisión- a la fecha de interposición de la acción de tutela -2 de agosto de 2023- superaba con creces el término de seis (6) meses establecido como prudencial y adecuado por la Corte Constitucional, sin que se encuentre probado un motivo válido para la presentación tardía de este mecanismo Constitucional, por lo que, al no resultar satisfecho el requisito de inmediatez la acción resulta improcedente.

### **III) – LA IMPUGNACIÓN:**

La parte accionante impugnó la decisión del a quo, exponiendo los siguientes reparos:



1.- Que la decisión del a quo se basa en una indebida valoración probatoria, pues contrario a lo que concluyó la falladora de primera instancia, de la nota de voz creada el día 24 de noviembre de 2022 por la abogada Nora Marisol Santana Corredor lo que se concluye es que al parecer los familiares habían ganado el caso, pero no se precisa concretamente cuál de los dos casos que tramitaba la apoderada judicial, y menos aún, que se tratara del fallo desfavorable del proceso de pertenencia acá atacado. De esto se colige que la juez de primera instancia está agregando a la prueba lo que esta no dice, es decir, está alterando el contenido de la misma.

2.- Que lo que quedó demostrado al interior del trámite constitucional fue que solo hasta el día 28 de abril de 2023 los accionantes conocieron del fallo desfavorable del proceso de pertenencia, por ende, existe una tardanza justificable para la interposición de la acción de tutela. Aunado a ello, desde la fecha en que estos conocieron del fallo desfavorable -28 de abril de 2023 – a la fecha de interposición de la presente acción solo han transcurrido tres (3) meses, máxime cuando la tutela no tiene legalmente un término de caducidad.

3.- En consecuencia, solicita revocar la sentencia de primera instancia y, seguidamente, se ordene al Juzgado accionado acceda a sus pretensiones de tutela.



## **II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1.- Es pertinente destacar en principio que, el Tribunal es competente para conocer de la impugnación formulada, la que fue presentada dentro del término legal y por parte legitimada para hacerlo.

2.- Como es sabido, la acción de tutela fue prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean vulnerados o se presente amenaza de su violación.

3.- En este caso concreto, delantadamente advierte el Tribunal, que, los accionantes solicitaron al Juez de tutela que ordenara al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro dejar sin efecto las actuaciones surtidas al interior del proceso de pertenencia Rad. 2017-0164, inclusive, desde el auto 25 de julio de 2017 –mediante el cual se admitió la demanda-.

Ahora bien, como se observa, el a quo negó la protección de los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela, dado que, del estudio previo de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, encontró que no se satisfizo el requisito de inmediatez, lo que, en consecuencia, hacía inviable el estudio de fondo del caso sometido a análisis constitucional.



4.- **Problema Jurídico:** En el presente asunto, el problema jurídico para el Tribunal radica en determinar: **1.-** ¿La acción de tutela objeto de análisis satisface los requisitos generales de procedibilidad establecidos jurisprudencialmente como elementos esenciales para la procedencia de las acción de tutela contra providencia judicial? **2.** En caso de ser superado el análisis de procedibilidad antes referido, ¿Incurrió el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial al proferir la sentencia del 29 de marzo de 2022 en el proceso de pertenencia – Rad. 2017-0164-?.

5.- **Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales:** STC5677-2023, STC678-2023, STC10939-2021 y STC5287-2017.

6.- **Tesis:** La tesis de la Sala en el sub-lite será la de confirmar la sentencia recurrida, toda vez, que, del análisis de la acción objeto de estudio, así como del expediente contentivo del proceso de pertenencia – Rad. 2017-0164- se concluye, que, en el mismo no se superó el principio de inmediatez como requisito sine qua non para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por las Siguietes razones:

7.- **Caso Concreto:** De vieja data, la jurisprudencia constitucional ha señalado que solo las providencias judiciales arbitrarias o con directa repercusión en las garantías fundamentales de las partes son susceptibles de cuestionamiento



por vía de tutela, siempre y cuando su titular haya agotado los medios legales ordinarios dispuestos para hacerlos prevalecer dentro del correspondiente asunto y acuda a esta jurisdicción oportunamente. Por ello la Corte Constitucional en la Sentencia SU-116 del 08 de noviembre de 2018, precisó los requisitos generales de procedencia, los cuales son los siguientes: “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y f. Que no se trate de sentencias de tutela.”.

7.1.- En este caso concreto, los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial **NO** se encuentran configurados, dado que, si bien: **a.-** Se afirma por los accionantes una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, **b.-** Los accionantes identificaron plenamente los hechos objeto de la vulneración, **c.-** Frente a la sentencia del 29 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro no procedía recurso alguno, al ser un proceso de única instancia y **d.-** La sentencia atacada no se trata de una sentencia de tutela; sin embargo, **e.- La presente acción de tutela fue instaurada en un periodo superior a los seis (6) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia objeto de tutela.**

7.2.- Aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, las cuales, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte



Suprema de Justicia, se presentan en los defectos, orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y, violación directa de la Constitución, así: “...i) Defecto orgánico, (...) el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello. ii) Defecto procedimental absoluto, (...) se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. iii) Defecto fáctico, (...) surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. viii) Violación directa de la Constitución» (C.C. T-522 de 2001, reiterada en CSJ. STP-109764 de 24 de marzo de 2020) (subraya fuera de texto).” (STC5677-2023. M.P. Dr. Martha Patricia Guzmán Álvarez).

7.3.- Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, del análisis del proceso de pertenencia objeto del presente análisis –Rad. 2017-00164- se colige, que, mediante escrito de 08 de octubre de 2018<sup>1</sup> la abogada Nora Marisol Santana Corredor allegó al Juzgado

---

<sup>1</sup> Pdf. 01. CUADERNO UNICO- COMPLETO- Págs. 135 y s.s./ Carpeta 0012ExpedienteJ02PromMpalSocorro68755408900220170016400/ Carpeta TUTELA.



accionado los poderes otorgados por los acá accionantes -María Emilia Guzmán Gómez, Alba Graciela y Fabio Gómez-, así como los documentos que certifican la calidad de herederos de la demandada—Rosalba Gómez-, actuación frente a la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro mediante **auto de 15 de noviembre de 2018**<sup>2</sup> les reconoció personería jurídica a la citada apoderada para actuar en representación de los actores. No obstante lo anterior, la aludida abogada omitió dar contestación a la demanda, guardando silencio frente a la misma.

Es decir, concluye la Sala que, al constituir los accionantes como su apoderada judicial a la abogada Nora Marisol Santana Corredor, estos tenían conocimiento desde el año 2018 del proceso de pertenencia que se adelantaba al interior del Juzgado fustigado, y por ende, no es de recibo el argumento esbozado por estos en sede constitucional en el que refieren desconocer la existencia del fallo que dio fin al proceso de la referencia -Rad. Rad. 2017-00164- , pues las actuaciones surtidas al interior del citado proceso eran notificadas al tenor de lo dispuesto en el estatuto procesal; verbigracia, la sentencia que manifiestan desconocer los accionantes, proferida el 29 de marzo de 2022, se notificó por estrados acorde con lo establecido en el artículo 294 del C.G.P., el cual prevé “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, **aunque no hayan concurrido las partes.**” en concordancia con lo dispuesto en el

---

<sup>2</sup> Pdf. 01. CUADERNO UNICO- COMPLETO- Pág. 156/ Carpeta 0012ExpedienteJ02PromMpalSocorro68755408900220170016400/ Carpeta TUTELA.



inciso 1° del artículo 302 *ibídem* que reza “Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.” y, pese a que la apoderada judicial de los acá recurrentes no concurrió a dicha diligencia, mediante escrito de 01 de abril de 2022 justificó su inasistencia a la misma y solicitó copia del expediente, por ende, conoció de las resultas del proceso objeto de análisis constitucional.

7.4.- Ahora bien, pese a que los accionantes aducen falencias en la defensa técnica por su apoderada judicial —abogada Nora Marisol Santana Corredor—, dicha circunstancia *per se*, a criterio del Tribunal no resulta de recibo para que el amparo Constitucional deprecado resulte procedente, pues el actuar acusado de negligente no es atribuible a la autoridad judicial acusada.

Frente al particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado “«la improcedencia de la acción excepcional en el evento en que el **gestor de la salvaguarda se duela de no haber estado debidamente representado dentro de las diligencias endilgadas**, [y] que tal situación le impidió ejercer su derecho de defensa y de contradicción, (...) dicha justificación no tiene la fuerza jurídica suficiente para obtener tal amparo, en tanto que es un tema que resulta ajeno a la órbita del juez constitucional» (CSJ STC12840-2017, 23 ago. 2017, rad. 00282-01, citada en STC16348, 13 dic. 2018, rad. 00321-01, entre otras).

Ahora, también se ha enfatizado que «la eventual negligencia del profesional no sirve como descargo, ni habilita el escrutinio desde una perspectiva meramente subsidiaria como la que atañe a este mecanismo, lo que no obsta para que, si a bien lo tiene, el gestor acuda ante las autoridades competentes, aunque desde luego asumiendo la responsabilidad de sus inculpaciones» (CSJ STC214-2016, 21 ene. 2016, rad. 2015-



02887-01, citada en STC747-2019, 31 ene. 2019, rad. 2018-00204-01.”

<sup>3</sup>(STC10513-2019)

7.5.- En consecuencia, de lo hasta acá expuesto se extrae, que, al no resultar prosperas los argumentos expuestos por los acá recurrentes mediante las cuales pretenden justificar la tardanza en la interposición de la presente acción constitucional, la misma resulta improcedente al no encontrarse superado el principio de inmediatez, pues desde la fecha en que se profirió el fallo que dio fin al proceso de pertenencia atacado, esto es, el 29 de marzo de 2022, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional -02 de agosto de 2023-, ha transcurrido más de un (1) año y cuatro (4) meses; término que supera de sobremanera el establecido por la jurisprudencia constitucional como pertinente para la procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones judiciales.

De cara a este tema en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “...«así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

---

<sup>3</sup> STC10513-2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil.



Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses».” (STC8271-2021. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo).

8.- De tal suerte, que, la Sala no encuentra soporte alguno para colegir la vulneración de los derechos que alegan los accionantes, y en tales condiciones no tienen asidero alguno las pretensiones de la demanda de tutela que instauraron en contra de del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro, razón por la cual, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, el amparo constitucional deprecado deberá negarse por improcedente, acorde con las precisiones hechas por este Tribunal.

9.- De otra los demás yerros, vicios, nulidades o irregularidades que aduce al parte actora existen al interior del proceso de pertenencia objeto del presente análisis deben ser propuestos al interior de dicho asunto, o en su defecto a través del recurso extraordinario de revisión -de ser el caso- siempre y cuando se acompasen con las cuales del art. 355 del C.G.P.

### **III) - D E C I S I Ó N:**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-**



**FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**Resuelve:**

**Primero:**           **CONFIRMAR** la sentencia del 15 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, acorde con la anterior motivación.

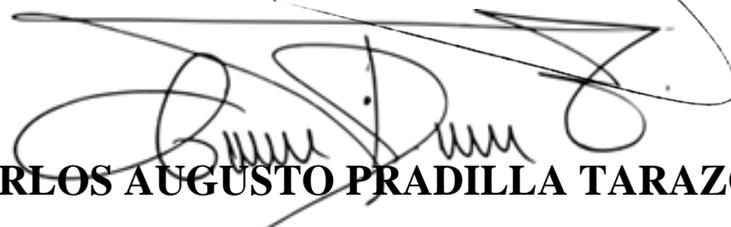
**Segundo:**           **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero:**           **REMÍTASE** oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

  
**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**<sup>4</sup>

-en permiso-

---

<sup>4</sup> 2023-00096.